

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co**

La Mesa, Cundinamarca, Enero 26 de 2021

**CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 253864003001201800023-01
DEMANDANTE : ELSA TORRES BOHÓRQUEZ
DEMANDADO : LILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Decide el Despacho el recurso de QUEJA interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019 que negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó el remate, de fecha 8 de noviembre de 2019.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 8 de noviembre de 2019 el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, aprobó la adjudicación realizada en la diligencia de remate de 31 de julio de 2019, a favor de la ejecutante por cuenta de su crédito.

Contra dicha providencia, la parte ejecutada planteó recurso de apelación, aludiendo que no se había efectuado oportunamente la consignación del saldo del precio, o se había realizado en una cuenta bancaria distinta de la autorizada.

Mediante auto de 25 de noviembre de 2019 el referido juzgado negó el recurso de apelación, por no tratarse de un auto susceptible de dicho recurso.

Seguidamente, el apelante interpone recurso de reposición y en subsidio queja, contra el auto que negó la apelación.

argumentando que el proceso ejecutivo hipotecario finaliza con la ejecutoria del auto que aprueba el remate o que ordena la adjudicación del bien, independientemente de que se haya terminado o no de pagar la obligación en su totalidad y de ahí que insista que el auto es apelable porque se trata de una providencia que pone fin al proceso y por tanto es apelable según la causal 7 del art. 321 del C. G. del P.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Alude el recurrente que el proceso ejecutivo hipotecario finaliza con la ejecutoria del auto que aprueba el remate o que ordena la adjudicación del bien, independientemente de que se haya terminado o no de pagar la obligación en su totalidad y de ahí que insista que el auto que aprobó el remate es apelable porque se trata de una providencia que pone fin al proceso y por tanto se enmarca en la causal 7 del art. 321 del C. G. del P.

3. PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el auto aprobatorio de la adjudicación del bien gravado con garantía real es apelable, por tratarse, según afirma el apelante, de una providencia que pone fin al proceso, independientemente de que el remate o la adjudicación cubran o no el saldo total de la obligación.

4. TESIS DEL DESPACHO:

El auto aprobatorio del remate o la adjudicación no es susceptible de apelación, por no encontrarse expresamente enlistado en el art. 321 del C. G. de P. ni en norma especial sobre el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Tampoco es apelable inscribiéndolo en el numeral 7 del art. 321 del C. G. del P., máxime que, en este caso, la garantía real no cubre el monto del crédito y las costas y no surte por tanto, los efectos de terminación del proceso. De igual manera en este asunto, se encontraba vigente un acuerdo de pago de la totalidad de la obligación suscrita por las partes ante centro de conciliación.

No es cierto que el auto aprobatorio del remate o la adjudicación termine el proceso ejecutivo independientemente de que con el valor del bien subastado se cubra o no el crédito y las costas, pues la ejecución puede seguir adelante por los valores no pagados con la garantía, conforme al art. 468 num. 5 inc. 6 del C. G. del P.

5. PREMISAS NORMATIVAS:

Arts. 321, 352, 468 num. 5, inc. 6 del C. G. del P.

6. PREMISAS FÁCTICAS:

Está probado que:

- 6.1.** Mediante auto de febrero 12 de 2018 se libró mandamiento ejecutivo contra los demandados por \$ 69.000.000.00 más los intereses moratorios desde la exigibilidad de ese capital.
- 6.2.** Mediante auto de agosto 10 de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución por las mismas cantidades referidas anteriormente.
- 6.3.** Mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2018 aprobó la liquidación del crédito y las costas por \$ 104.661.077,97 y \$ 2.800.000.00, respectivamente.
- 6.4.** El 17 de enero de 2019 se suscribió acuerdo de pago entre la ejecutada y sus acreedores, en el curso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, surtido ante la Cámara de Comercio de Bogotá, fijando la amortización para el pago a cuotas a favor de la aquí ejecutante.
- 6.5.** En el referido acuerdo, se pactaron cuotas para el pago del crédito a favor de la aquí ejecutante, con plazo final junio de 2021.
- 6.6.** El monto de la liquidación del crédito aprobada en el proceso ejecutivo de la referencia, por concepto de intereses, asciende a \$ 21.026.708 (f. 182).
- 6.7.** La parte ejecutante hizo postura por cuenta de su crédito por \$ 21.850.000.00, por lo que le fue adjudicada la cuota parte del inmueble gravado con hipoteca, aprobándose dicha adjudicación mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2019.
- 6.8.** A la fecha, continúa vigente el acuerdo para el pago, aprobado en el trámite de insolvencia, o por lo menos no se tiene noticia de que se haya pagado anticipadamente la obligación hasta el momento.

7. CONCLUSIÓN:

El auto aprobatorio de la adjudicación en este asunto, no surte los efectos de cubrir el valor del crédito y las costas, por lo que no puede equipararse a un auto que da por terminado el proceso. En consecuencia, no es apelable y estuvo bien denegada la apelación por el A-quo.

8. SUBARGUMENTOS:

Por regla general, los autos proferidos por el juez no son susceptibles de apelación.

La excepción a dicha regla, es por tanto, la apelabilidad de aquellos autos para los cuales la ley, de manera taxativa, establece la posibilidad de su examen por el superior funcional del juez que los profirió.

Siendo así, es claro que la apelación no sólo debe interponerse por el legitimado para ello, dentro del término legal y con la exposición de los argumentos que sustenten el recurso, sino que es imperativo que la providencia sea pasible de alzada, posibilidad que deriva del examen de las normas procesales que enlistan los autos apelables, ya sea de manera general, art. 321 del C. G. del P., o de manera específica, arts. 468 y ss. Ibídem, en materia de ejecución para la efectividad de la garantía real y el remate de bienes.

Examinadas dichas disposiciones, en ninguno de sus apartes se establece como apelable el auto aprobatorio del remate o de la adjudicación del bien gravado con la garantía, por manera que con base en tal normatividad, ninguna vocación de alzada tenía el auto que el recurrente pretende se estudie en segunda instancia.

Ahora bien, su tesis de que es apelable porque el auto aprobatorio del remate o de la adjudicación equivale a un auto que termina el proceso ejecutivo para, de allí, hacerlo inscribir en la causal 7 del art. 321 del C. G. de P., no concuerda ni con la realidad de este caso concreto, ni con las precisas previsiones del art. 468 num. 5 inc. 6 de la misma obra.

En efecto, cuando el recurrente dice que el auto que aprueba la adjudicación del bien termina el proceso ejecutivo, cubra o no en su totalidad la obligación porque allí termina la ejecución, desconoce la última de las normativas citadas, que es clara en indicar:

“Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación”.

De ahí entonces que la tesis construida de tal manera por el recurrente para propiciar la alzada, resulte derruida con el tenor literal de dicha disposición, pues está la posibilidad de que si el bien sobre el cual recaía la hipoteca no resulte suficiente, pueda el acreedor perseguir, en la misma ejecución, otros bienes del mismo deudor hasta hacerse pagar la totalidad del crédito y las costas, caso en el que entonces sí, termina el proceso.

Pero aun a ello, el hecho puntual de que en este asunto sigue latente el plazo concedido a la ejecutada para el pago del capital, hasta junio de 2021, evento futuro que entretanto impide pregonar la terminación del proceso y, en fin, la apelabilidad del auto mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación planteado contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA SABIO LOZANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea6e8c1ac9c5e1713937de45da2f200dd6655dc2b30066c8d284a7160fba309

Documento generado en 26/01/2021 03:28:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**